

SECRETARIA. Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1, contra ELVIA ROSA BEDOYA MONTERROSA-CC. 34.982.880. RAD. 230013103003 2021-00114-00

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA - CC.78748937; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.8937	188603	VIGENTE	-	AROLJIMENEZ.AB@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por cuanto solicita intereses moratorios e intereses corrientes, ambos desde el día que se suscribió el pagaré (26-abril-2019) hasta la fecha de presentación de la demanda. Ver imagen.
2. La suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**, por concepto de intereses moratorios, exigible desde el 26 de abril de 2019 y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**, por concepto de intereses legales, exigibles desde el 26 de abril de 2019 y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.

3. No se da cumplimiento en debida forma al numeral-2 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 *ibídem*, por cuanto no se anexa el certificado de existencia y representación de la ejecutante.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la ejecutante, donde se acredite que la señora MARÍA SELENE ESTRADA DE JARAMILLO es la representante legal de FG GANADERA S.A.S. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

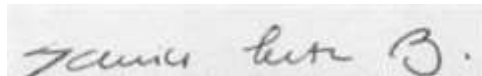
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCEDER facultad al abogado AROL GUILLERMO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, para actuar respecto al presente proveído y la subsanación de la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ec526d643f455a3b51b1c611a1f2e81fdc3c3ad1b0f6688a99a8845708b240

Documento generado en 15/07/2021 12:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>